

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002057-2024-JN/ONPE

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS N° 000368-2023-GSFP/ONPE informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano PABLO DANIEL SILVESTRE MORALES, excandidato a regidor distrital de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002937-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

A través del Informe-PAS N° 010979-2023-SGTN-GSFP/ONPE del 6 de septiembre de 2023, elevó el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 7967-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, donde la Sub Gerencia de Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano PABLO DANIEL SILVESTRE MORALES, excandidato a regidor distrital de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima (administrado), por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Con base en lo anterior, mediante la Resolución Gerencial-PAS N° 007666-2023-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2023, la GSFP dispuso el inicio del PAS administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

A través de la Carta-PAS N° 007656-2023-GSFP/ONPE, notificada el 27 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 15 de diciembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS N° 000368-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS N° 011292-2023-JN/ONPE, el 27 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus



descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de fondo del asunto, resulta necesario dilucidar si los hechos imputados fueron debidamente determinados;

En el caso en concreto, a través del informe de actuaciones previas, se informó que el administrado no había cumplido con la presentación de la segunda entrega en el plazo legal establecido. En consecuencia, habiéndose advertido la conducta omisiva constitutiva de infracción, el 14 de septiembre de 2023 se dispuso el inicio del PAS en contra del administrado. Dicha decisión fue notificada al administrado el 27 de septiembre de 2023;

Al respecto, se advierte que el 29 de mayo de 2023 mediante Expediente N° 0023044-2023, el administrado adjunta la carta de presentación correspondiente a la presentación de la segunda entrega de su información financiera, no obstante, se debe señalar que en este no adjunta los Formatos N° 7 y N° 8;

Dada dicha situación, a través del Informe-PAS N° 016287-2023-SGTN-GSFP/ONPE, del 1 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Técnica Normativa (SGTN) se solicitó a la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) que informe lo siguiente: *i) si tomó conocimiento y evaluó el expediente N° 0023044-2023 mediante el cual el administrado señala presentar la segunda entrega de información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8 y la razón por la cual se desestimó dicha presentación; ii) si se observó dicha presentación y si se le puso en conocimiento al administrado dicha observación; y, iii) de ser así, a través de que documento se realizó la observación y si se otorgó plazo para la subsanación;*

En respuesta, la SGVC de la GSFP emitió el Informe N° 003761-2023-SGVC-GSFP/ONPE, del 8 de diciembre de 2023, mediante el cual se da respuesta al requerimiento antes señalado;

En dicho informe, la SGVC señala que, si bien el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera, solo ha adjuntado la carta de presentación, pero no adjuntó los Formatos N° 7 y N° 8. Es por ello que, no se consideró como válida la referida presentación y se procedió a archivarlo;

Sin embargo, dicha situación no fue puesta en conocimiento del administrado, de manera oportuna, a fin de que subsane la inconsistencia advertida; puesto que, mediante el referido informe, señala recién, que se emitirá una carta al administrado haciendo de su conocimiento la observación encontrada;

Por lo expuesto, en el presente caso, podría haberse configurado la condición de eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, contemplado en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde su análisis;



Al respecto, Morón Urbina señala que incluso la mera inactividad de la Administración se encuentra dentro de las actuaciones administrativas que inducen al error a los administrados, siempre que sea concluyente, es decir, que ésta le genere al administrado la convicción de la licitud de su conducta. Asimismo, agrega que “el requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad”¹;

En el presente caso, se puede deducir que, el administrado al haber presentado el escrito que indicaba contener los formatos respectivos de la segunda entrega de su información financiera, y no habiendo sido informado que omitió en presentar los formatos que señalaba adjuntar, éste tenía la expectativa razonable de que cumplió con su obligación de conformidad con lo establecido por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Cabe precisar que el numeral 5) del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos es realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Por lo que, de acuerdo a los considerandos precedentes, al verificarse que concurre el requisito para la configuración de la causal eximente por el error inducido por la Administración, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano PABLO DANIEL SILVESTRE MORALES, excandidato a regidor distrital de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 520.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano PABLO DANIEL SILVESTRE MORALES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8829 2589

